

8. Voto por correo del personal embarcado

8.1 De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, será aplicable a las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el número 8.3 anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicaciones mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11619 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.*

Ilustrísimo señor: -

Por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 11 de mayo de 1987, por la que se fijan tarifas especiales para los envíos de propaganda que han de regir en las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas que se celebrarán el día 10 de junio de 1987, se dispone la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, en cuyo artículo 2.º establece la posibilidad de abonar el importe del franqueo mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su artículo 3.º para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Será de aplicación la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986 (inserción 10.944), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, del 6 siguiente, en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas, convocadas por Decretos de 13 de abril, de los Presidentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11620 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1986 sobre reglamentación del Servicio de Teletexto.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º de la Orden, página 39827, segunda columna, donde dice: «... como un servicio digital de difusión de datos que ...», debe decir: «... como un servicio de difusión de datos digitales que ...».

En el Reglamento, Especificaciones del Servicio de Teletexto, página 39828, segunda columna, punto 5, donde dice: «... (6.9375 Mbits/s ± 25 ppm) ...», debe decir: «... (6.9375 Mbits/s ± 25 ppm) ...».

En el Reglamento, Especificaciones del Servicio de Teletexto, página 39830, segunda columna, punto 14.5.3, donde dice: «... definirán un carácter del juego de líneas para ...», debe decir: «... definirán un carácter del juego de líneas para ...».

En el apéndice 3, página 39832, primera columna, la llamada que hay a pie de página, debe ir colocada debajo de figura 3, «Repertorio de caracteres primario. Cuadro de caracteres comunes G O».

En el apéndice 3, página 39832, primera columna, figura 3 (a), columna «Portugués español», última línea, donde dice: «... á ...», debe decir: «... à ...».

MINISTERIO DE CULTURA

11621 *REAL DECRETO 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.*

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están asumidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las Entidades internacionales especializadas en esta materia. Contribuye también a una nueva configuración de los Museos en los aspectos material y jurídico, la ampliación del concepto del Patrimonio Histórico y la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural a los Museos de titularidad estatal que esta Ley establece.

Las disposiciones transitorias segunda y final I de dicha Ley habilitan al Gobierno para dictar el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal a propuesta del Ministerio de Cultura, así como las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en aquélla y las que sean precisas para su cumplimiento.

Este Reglamento, que se fundamenta en los principios legales antes enunciados, dota a los Museos de titularidad estatal de unos instrumentos básicos que aseguren el tratamiento administrativo y técnico-científico adecuado para la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que custodian, co-dependencia del Ministerio y de la Administración Pública que gestione el Museo, así como de las características propias de cada